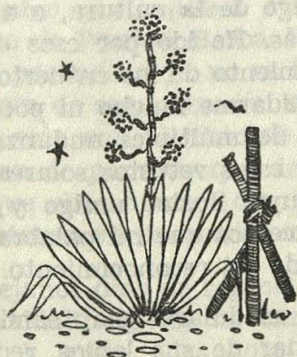


sarias innovaciones orgánicas y docentes, dejando intacta la integridad de los principios.

Señor Rector y señores Consiliarios: al tomar posesión de este honroso cargo, me doy cuenta de las responsabilidades que él conlleva, y grande sería mi perplejidad ante ellas si no supiese que me asiste para su desempeño la eminente dirección rectoral y el concurso de la inteligencia de quienes, como los Consiliarios doctores Ignacio Copete Lizarralde, José Lloreda Camacho y Jorge Franco Holguín, comparten constitucionalmente la orientación universitaria.

Me reintegro a las labores rosaristas con ánimo de servicio, con fervoroso anhelo de cooperación, con el espíritu alerta a todas las inquietudes de la inteligencia y el corazón abierto sobre los mismos surcos que alimentaron mis hambres juveniles.



Derecho

LA NUEVA DIVISION TERRITORIAL JUDICIAL

Por *Hernando Morales M.*

El Decreto-ley 900 de 1969 que estableció la nueva división territorial judicial es una norma de especial trascendencia en la vida nacional, pues regresa al sistema de dos clases de jueces de primera instancia, los Municipales y los de Circuito, ambos de creación constitucional y cuya combinación, conforme a la experiencia, es la que ha producido mejores resultados desde la fundación de la República. La circunstancia de que en ciertas épocas se le hubieran encontrado fallas, no justificaba que dicha organización fuera abolida, pues lo adecuado habría sido mejorarla, mediante una revisión de los Circuitos según la realidad geográfica y económica de las comarcas y las comunicaciones entre los municipios respectivos; el aumento de plazas y Salas en los Tribunales Superiores; el mejoramiento de los sueldos y prestaciones del personal a fin de conseguirlo más capacitado en honestidad y preparación; y el funcionamiento de una seria, preparada e imparcial vigilancia judicial, como se ha hecho ahora.

En primer lugar, el regreso a los Juzgados de Circuito termina con una situación injurídica e impropia de un estado de derecho, consistente en que en vista de la sentencia de la Corte que declaró inexecutable su inconsulta supresión, se dictó una norma que no la cumplió, pues los llamados en ella Jueces del Circuito no tuvieron en mi concepto tal carácter sino el de Jueces de Distrito, porque su jurisdicción coincidía con la de esta división territorial y, por otro aspecto, en la mayor parte del país el de Jueces Municipales, puesto que se les dio el conocimiento a prevención con éstos, de los mismos negocios.

Además, acabó la nueva norma con la dificultad de las apelaciones y su mayor costo, ya que la sustentación de ellas ante los Tribunales resulta más compleja que ante los Jueces del Circuito, mucho más cercanos a los litigantes, no obstante lo cual la "Reforma" de 1964, inspirada según sus

autores en este principio, los eliminó. Por último, a nadie escapa que la atención de un asunto en el Tribunal resulta, por diversos motivos, de mayor costo que en el Circuito.

Se ha visto en la práctica que es más conveniente en cuanto a seguridad jurídica la institución de los Jueces de Circuito, porque constitucionalmente deben reunir mayores requisitos de experiencia y preparación que los Municipales, que sólo necesitan ser mayores de edad y abogados titulados y que con el lleno de ellos operan sólo en escasos lugares, ya que en la mayor parte del territorio los cargos son desempeñados por empíricos, quienes con la Reforma de 1964 vinieron a ser los que decidían toda clase de negocios en primera y en única instancia.

Es digno de resaltar que el Decreto 900 remedia la dañosa promiscuidad anterior, con lo cual se reivindica el principio de especialización predominante en todo país culto y que mucho se había desarrollado entre nosotros antes de los decretos-leyes de 1964. Si bien puede ser cierto que los jueces promiscuos disminuyeron con tales decretos, la cuestión no dependía de la cantidad, sino de la naturaleza de los negocios de que conocían los jueces municipales. En otros términos, como todos los asuntos comenzaban en los Juzgados Municipales y éstos en su gran mayoría eran promiscuos, la promiscuidad cualitativa tenía que ser mayor.

El decreto comentado permite que la carrera judicial autorizada por la Constitución funcione, pues la abolición de los Jueces de Circuito la hizo inoperante, porque en el país sólo existían menos de setenta Jueces de Circuito, de modo que los Municipales tenían que separarse de sus cargos para buscar otros en el Ministerio Público o en lo Contencioso-Administrativo o para ejercer cinco años la profesión, a fin de reunir los requisitos constitucionales para ser magistrados de Tribunal. A propósito, recuerdo que una demanda de inconstitucionalidad por mí presentada declaró inexecutable una norma que equiparaba a los Jueces Municipales con los de Circuito. Sobre este dislate constitucional sobran comentarios, ya que es el único caso en que la Procuraduría anterior, defensora fervorosa como coautora de la reforma de 1964, conceptuó a favor de la inexecutable de tal disposición.

La reducción de Tribunales fue óptima, porque los creados por el anterior sistema sobaban todos, no sólo por el reducido volumen de negocios en muchos de ellos, sino porque el restablecimiento de los Jueces de Circuito implicó otro sistema de descentralización judicial que es opuesto al de Jueces Municipales y pequeños tribunales. La reducción también permitirá mejor selección del personal y que la jurisprudencia no continúe dispersándose, que fue consecuencia

de la multiplicación de dichas corporaciones, junto con el descenso del nivel jurídico de las providencias derivado del ambiente intelectual y social poco favorable al estudio en los lugares donde funcionaban aquéllas.

Con una adecuada redistribución de Circuitos y Tribunales el recargo de las oficinas judiciales disminuirá y se obtendrá una justicia rápida, a lo cual contribuirá que no siga conociendo una sola clase de juzgados de asuntos de mayor, menor y mínima cuantía con toda la secuela de confusión tanto en trámites como en atención al público.

Con el resurgimiento de los Jueces de Circuito disminuirá la intervención de los "tinterillos" en los procesos civiles, ya que la mayor parte de los negocios, fuera de los centros, estaban en sus manos, porque los abogados no podían residir en todas las poblaciones por no estar dotados del dón de la ubicuidad y para atender sus asuntos tenían que valerse de los "prácticos".

En suma, estimo que el decreto es acertado y demuestra que la "reforma judicial" consistía en mejorar lo que había antes de 1965 y no en ensayar sistemas que en la teoría y en la práctica resultaron contraproducentes, con perjuicio general. Puede que en algunos lugares el personal judicial haya quedado corto, pero sólo la experiencia próxima se encargará de decirlo con precisión; y como las facultades del Gobierno para legislar en este campo rigen hasta marzo de 1971, se podrá enmendar cualquier error al respecto.

Por último, merece relevarse la actitud del señor Presidente de la República y de su Ministro de Justicia, quienes en aras del bien común supieron superar con firmeza el cúmulo de intrigas provenientes de las poblaciones que constituían sedes de tribunales, muchas de las cuales trataron de convertir en politiquería y lugareñismo insano lo que no es sino la organización técnica de un servicio nacional, quizá el más importante de todos.

